



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04173-2019-PA/TC
JUNÍN
PEDRO RODRÍGUEZ ALDANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Rodríguez Aldana contra la resolución de fojas 178, de fecha 22 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04173-2019-PA/TC
JUNÍN
PEDRO RODRÍGUEZ ALDANA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se reajuste la pensión vitalicia por enfermedad profesional que percibe conforme al Decreto Ley 18846, porque se ha incrementado el menoscabo de su enfermedad profesional. A efectos de acreditar lo solicitado, presenta el dictamen de comisión médica de fecha 22 de agosto de 2003 emitido por la comisión médica evaluadora del Hospital II de EsSalud Pasco, según el cual presenta neumoconiosis con 80 % de menoscabo (f. 15). Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo en versión digital se advierte, a fojas 41, otro certificado médico de fecha 20 de febrero de 2009, el cual fue emitido por la comisión médica evaluadora del Hospital IV Huancayo, donde se indica que el recurrente padece de hipoacusia conductiva bilateral con 70 % de menoscabo global.
5. Es decir, aun cuando ambos certificados médicos tienen la condición de documentos públicos, sus diagnósticos se contradicen entre sí. Por tanto, toda vez que no existe certeza del verdadero estado de salud del demandante, la controversia debe dilucidarse en la vía ordinaria, donde existe estación probatoria.
6. Así las cosas, como quiera que la presente controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, es claro que el recurso de agravio interpuesto carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04173-2019-PA/TC
JUNÍN
PEDRO RODRÍGUEZ ALDANA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA